

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas en favor del PL URIEL EDUARDO RINCÓN TAMARA con C.C. N°. 88.220.996, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

URIEL EDUARDO RINCÓN TAMARA cumple pena de 204 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de acceso carnal violento agravado, según sentencia de condena proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 07 de julio de 2011.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERÍODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17551372	01/07/2019	30/09/2019	560	TRABAJO	560	35
17656354	01/10/2019	31/12/2019	548	TRABAJO	548	34.25
17763324	01/01/2020	23/02/2020	324	TRABAJO	324	20.25
17763324	24/02/2020	29/02/2020	156	ESTUDIO	156	13
17859968	01/04/2020	31/05/2020	234	ESTUDIO	234	19.5
17859968	01/06/2020	30/06/2020	168	TRABAJO	168	10.5
17928825	01/07/2020	30/09/2020	564	TRABAJO	564	35.25
18011185	01/10/2020	31/12/2020	552	TRABAJO	552	34.5
TOTAL REDENCIÓN						202.25

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	15/02/2011 - 14/02/2021	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 202 días (06 meses 22 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 y 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) Resolución N° 410001651 del 06 de octubre de 2020 ii) cartilla biográfica, iii) cómputos de redención y iv) certificados de conducta, entre otros.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito -07 de julio de 2011-, la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas tenemos que:

2.4. *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 122 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidades satisface, pues se encuentra privado de la libertad desde el 07 de julio de 2011 por lo que a la fecha ha purgado 117 meses 28 días, que sumado a las redenciones concedidas de: (i) 05 meses 05 días en decisión del 09 de abril de 2018; (ii) 04 meses 25 días en proveído del 28 de diciembre de 2018; (iii) 01 meses 05 días en auto del 19 de marzo de 2019 (iv) 2 meses 3 días en decisión del 18 de julio 2019 (v) 01 mes 05 días en auto del 01 de octubre de 2020, y vi) 06 meses y 22 días en el presente auto, arroja un total de pena de 139 meses 03 días. Por lo que se entiende superado el requisito objetivo.

2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica y el certificado de conducta, pese a que la conducta del sentenciado en el establecimiento penitenciario fue calificada como EJEMPLAR, se debe resaltar que el director del penal donde se encuentra recluso conceptuó no favorable por objeto factico para la concesión del beneficio que irroga.

2.6 Sumado a lo anterior, el interno no puede acceder al subrogado excarcelatorio puesto que el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia - dispone que cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, y en este evento como se señala URIEL EDUARDO RINCÓN TAMARA fue condenado por el delito de acceso carnal violento agravado, siendo víctima un menor, por hechos acaecidos en 07 de julio de 2011 cuando ya estaba vigente esta normatividad.

En conclusión, el condenado por expresa prohibición legal no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno **URIEL EDUARDO RINCÓN TAMARA** como redención de pena 06 meses 23 días conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el PL ha descontado un total de 139 meses 03 días de pena efectiva

TERCERO: NO CONCEDER a **URIEL EDUARDO RINCÓN TAMARA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ